



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1282/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que con motivo de la demanda presentada por Magdalena Vivanco Matías, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/144/2023.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	2
III. COMPETENCIA .....	3
IV. PROCEDENCIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	4
VI. RESUELVE .....	9

## GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Magdalena Vivanco Matías.
<b>Código electoral:</b>	Código Electoral del Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciados:</b>	Paulina Alejandra del Moral Vela y Partido Revolucionario Institucional (PRI).
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos de propaganda:</b>	Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Carlos Hernández Toledo, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Javier Carmona Hernández.

**1. Proceso electoral local.** El cuatro de enero<sup>2</sup> inició el proceso electoral en el Estado de México para la renovación de su gubernatura, en el que la etapa de precampañas fue del período del catorce de ese mismo mes, al doce de febrero siguiente.

**2. Queja.** El tres de abril, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México una queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI, por la omisión de retirar propaganda relativa a la etapa de precampañas en el municipio de Zinacantepec.

**3. Sentencia impugnada.** El doce de mayo posterior, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró inexistente la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela. Por otro lado, determinó la responsabilidad del PRI, por lo que, le impuso una amonestación pública.

**4. Demanda de juicio electoral.** En contra de lo anterior, el dieciséis de mayo, la actora promovió el presente medio de impugnación.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1282/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**6. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, asimismo declaró cerrada su instrucción.

**7. Sesión pública y engrose.** En sesión pública de treinta y uno de mayo, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el magistrado Indalfer Infante Gonzales y se encargó al magistrado Felipe de la Mata Pizaña elaborar el engrose correspondiente.

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables

---

<sup>2</sup> Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo mención en contrario.



para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo. Es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de esa fecha.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se expresamente se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés. Por tanto, como la controversia se origina en el marco de la primera de las elecciones señaladas, se actualiza uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

### III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación, debido a que se relaciona con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado de México<sup>3</sup>.

### IV. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia<sup>4</sup>.

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Artículos 7 apartado 1, 8 y 9 apartado 1, de la Ley de Medios.

impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad<sup>5</sup>.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la sentencia impugnada se notificó a la actora el trece de mayo<sup>6</sup> y el escrito de demanda se presentó el dieciséis siguiente por lo que es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** Se satisfacen, pues quien promueve lo hace por su propio derecho.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues la actora pretende que se revoque la sentencia de la responsable.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?**

El asunto tuvo su origen en la denuncia que la actora realizó respecto de la omisión de la denunciada y del PRI de retirar propaganda en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, relativa a la etapa de precampañas del actual proceso electoral local, en contra de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 244 del Código electoral<sup>7</sup>.

### **2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?**

El Tribunal local resolvió la actualización de la omisión de retiro de propaganda denunciada respecto de once vinilonas y dos lonas en diversos domicilios del municipio de Zinacantepec, Estado de México, lo

---

<sup>5</sup> Artículos 7 apartado 2 y 8 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Fojas 201 y 202 del expediente PES-144/2023.

<sup>7</sup> Que señala el plazo de tres días antes del inicio del registro de candidaturas de la elección de que se trate, para que los **partidos políticos** retiren la propaganda de precampaña para su reciclaje.



que estimó era responsabilidad únicamente del PRI, calificó la falta como leve y le impuso una amonestación pública.

Para ello, señaló que no es suficiente (como único criterio) que la propaganda de precampaña denunciada beneficie a la denunciada para afirmarse categóricamente su responsabilidad, por lo que la exigencia de vigilancia en el retiro de la propaganda denunciada debe ser razonable.

Refirió que ha sido criterio de la Sala Superior que para determinar la responsabilidad indirecta de una persona precandidata o candidata, es necesario analizar previamente si estaba en posibilidades razonables de conocer la colocación y difusión de la propaganda denunciada<sup>8</sup>.

Concluyó que no se tuvo certeza de que la denunciada haya tenido injerencia en la colocación de la propaganda, ni que tuviere conocimiento de ella pues el alcance fue sumamente limitado en virtud de que solo fueron once vinilonas y dos lonas que no se encontraban en vías particularmente transitadas, por lo que no era posible reprocharle la omisión denunciada, lo que es acorde con la tesis VI/2011 de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

Señaló que, si bien la propaganda beneficiaba a la denunciada, lo cierto es que, el artículo 244, párrafo segundo, del Código electoral local, establece la obligación de retirar la propaganda de precampaña a los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Estableció que, a partir de los principios jurídicos de reserva de ley y subordinación jerárquica, los Lineamientos de propaganda no pueden

---

<sup>8</sup> SUP-REP-639/2018 y SUP-REP-690/2018.

establecer sujetos de responsabilidad adicionales a los partidos políticos como los encargados de retirar la propaganda conforme a lo establecido en el referido precepto legal, por lo que jurídicamente no podía determinar que la denunciada fuere responsable.

### **3. ¿Qué alega la actora?**

Sostiene una falta de exhaustividad, ya que no solamente debió determinarse la responsabilidad del PRI en la omisión de retiro de la propaganda denunciada, sino también de la entonces precandidata denunciada por lo que de igual forma debió ser sancionada, ya que el hecho de que no se hayan tenido elementos para determinar que hubiere tenido injerencia en su colocación, no es una excluyente de responsabilidad, pues su contenido le beneficiaba.

Refiere que la propaganda tuvo una difusión digital y no solo física como afirma la responsable, ya que en su escrito de queja señaló que fue en una página de Facebook donde se dio a conocer la existencia de la propaganda cuya omisión de retiro denunció.

Señala que no fue objetivo el argumento de la responsable en cuanto a que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, ya que en los lugares donde se colocó transitan muchas personas todos los días.

Afirma que fue impreciso el análisis de la responsable para determinar exclusivamente la responsabilidad del PRI, ya que las personas precandidatas también pueden ser sancionadas por vulneraciones a la normativa electoral<sup>9</sup>, entre ellas, por lo dispuesto por el artículo 244 del Código electoral local, cuya obligación de retiro a su decir, les es extensiva conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de los Lineamientos de Propaganda.

---

<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral.



Para ello, solicita que se retome lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-64/2022 pues en sus párrafos 74, 75 y 80 se determinó que tanto los partidos políticos, como las personas precandidatas están obligadas al retiro de la propaganda de precampañas.

#### 4. ¿Que decide esta Sala Superior?

##### i) Caso concreto.

**Confirmar** la sentencia impugnada en tanto que los agravios son infundados e inoperantes ya que fue ajustado a derecho que la responsable determinara la exclusiva responsabilidad del PRI, conforme a los siguientes razonamientos.

Como lo refiere la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional estima que la obligación de retirar la propaganda denunciada corresponde **en principio** a los partidos políticos, tal y como lo refiere expresamente el artículo 244 del Código electoral<sup>10</sup>, al ser precisamente las precampañas aquel conjunto de actos que tales entidades realizan con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatas.

En ese sentido, es infundado que el análisis de la responsable haya sido impreciso, pues claramente refirió que aun cuando la propaganda le beneficiaba a la candidata denunciada, ese no era el único parámetro válido para determinar su responsabilidad indirecta, sino que era preciso que le fuera reprochable su colocación y que tuviere conocimiento de su

---

<sup>10</sup> Así, como el artículo 29 de los Lineamientos de propaganda que establece: "Dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate, los **partidos políticos**, así como, en su caso, las candidaturas independientes deberán haber retirado su propaganda de precampaña y la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía, respectivamente, para su reciclaje."

falta de retiro, dado el alcance limitado de la misma, pues finalmente solo fueron constatadas once vinilonas y dos lonas.

Además, lo **inoperante** radica en que la recurrente no combate de manera eficiente dicha consideración, pues se limita a señalar de manera genérica que la propaganda le beneficiaba a la denunciada, lo cual, es una consecuencia inherente a cualquier tipo de propaganda de una precandidatura, sin controvertir el criterio de reprochabilidad adicional retomado por el Tribunal local (de esta Sala Superior), consistente en que su obligación de vigilancia sea razonable conforme a las particularidades del caso, lo que es **congruente** con el sistema de responsabilidades en esa materia establecido en el citado artículo 244 del Código electoral.

Es decir, estimar que por el solo beneficio de una propaganda que no sea retirada en el tiempo establecido, se sancione indefectiblemente a las personas precandidatas a las que se refiera, sería una consecuencia jurídica no prevista en esos términos por la referida disposición legal la que, en todo caso, sí establece la obligación directa de los partidos políticos para hacerlo en un plazo determinado, siendo incluso a cargo de sus ministraciones de financiamiento público los gastos en que incurra la autoridad electoral por la falta de su retiro oportuno.

Siendo ineficaz para combatir tal determinación lo referido por la recurrente, en el sentido de que la propaganda denunciada pudo ser vista por varias personas que transitan en los lugares donde se localizaron, pues se trata de un argumento que finalmente se reduce a un posible beneficio de la propaganda, la cual, como ya se refirió, la autoridad responsable estimó no podía ser el único criterio para atribuir válidamente una responsabilidad indirecta a la denunciada.

De igual forma es ineficaz, la mención que hace de que la propaganda denunciada fue difundida en Facebook, pues se trata de una aseveración incorrecta de la recurrente, ya que claramente se trató de propaganda física (once vinilonas y dos lonas), siendo la referencia a una página de



esa red social, solo el medio de prueba que la recurrente tuvo y aportó a la autoridad instructora para el conocimiento de los hechos denunciados.

Finalmente, es improcedente la solicitud de que sea aplicable a este caso, lo resuelto en el expediente SUP-JE-64/2022, pues en tal ocasión lo que se dilucidó era si, además del descuento de las ministraciones de financiamiento público del partido político, era posible imponer una sanción adicional ante la falta de retiro oportuno de la propaganda de precampaña denunciada, circunstancia que no está controvertida en el presente asunto.

## ii) Conclusión.

En definitiva, ante la deficiencia de los agravios analizados para combatir eficazmente las consideraciones del Tribunal local, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior, con los votos en contra de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez; con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado

**SUP-JE-1282/2023**

Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-1278/2023, SUP-JE-1281/2023, SUP-JE-1282/2023, SUP-JE-1299/2023, SUP-JE-1280/2023; SUP-JE-1276/2023 Y SUPJE-1279/2023<sup>11</sup>.**

Respetuosamente, formulo el presente voto particular, ya que no comparto la decisión aprobada por la mayoría en los juicios electorales señalados en el rubro.

En estos juicios, el problema jurídico que se planteó fue el mismo, y consistió en determinar si las precandidaturas al cargo de la gubernatura, en el marco del proceso electoral del Estado de México, son responsables de retirar la propaganda de precampaña antes del inicio de los registros de las candidaturas.

Desde mi perspectiva, y contrario a lo que resolvió la mayoría, las personas que ostentan una precandidatura también tienen la obligación de cumplir con el retiro de la propaganda de precampaña dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral local y en los lineamientos correspondientes, tal como lo hemos resuelto en otros casos.

En ese sentido, a mi juicio, tal y como lo propuse en los proyectos que fueron rechazados por una mayoría del pleno de este tribunal, lo adecuado era revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que estudiara la responsabilidad de las precandidaturas.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 167, párrafo 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del presente voto Alexandra D. Avena Koenigsberger y Edith Celeste García Ramírez.

A continuación, desarrollo las razones que justifican mi postura.

**a) Responsabilidad de las candidaturas en relación con la difusión de la propaganda electoral**

Esta Sala Superior ha sostenido, como regla general, que las precandidaturas y candidaturas son responsables de las infracciones que se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.

Es decir que, cuando dentro de un proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación<sup>12</sup>.

Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, pues también se ha sostenido que a pesar de que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio, existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona.

Así, en este tipo de infracciones la Sala Superior ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura. La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que el o la candidata, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.

Por el otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a una candidatura o precandidatura. En estos casos, se mantiene la regla señalada anteriormente respecto de que las candidaturas son

---

<sup>12</sup> Ver SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP-262/2018, entre otros.



responsables de la propaganda que se difunde a su favor y que cuentan con un deber de cuidado a efectos de verificar que la propaganda difundida no genere inequidad en la contienda. Sin embargo, para que se pueda actualizar la responsabilidad indirecta de la candidatura, resulta necesario que se actualicen las siguientes condiciones<sup>13</sup>:

- i)* Que la propaganda electoral reporte un beneficio en favor de la candidatura,
- ii)* Que, de las circunstancias del caso concreto, se advierta que la candidatura estuvo en posibilidad de conocer los hechos y, en consecuencia, pudiera tomar todas las medidas idóneas para evitar la difusión indebida de la propaganda.

Respecto de este segundo punto, se ha señalado que deben existir elementos que permitan presumir que el o la candidata tenían conocimiento de la difusión de la propaganda, o bien, que estaban en posibilidad de conocer y saber de su existencia.

En efecto, en caso de que no existan elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha propaganda, no es viable exigirle una determinada conducta, pues es imposible exigir una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia<sup>14</sup>. Este criterio se encuentra plasmado en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**<sup>15</sup>

Así, para que se pueda responsabilizar de forma indirecta a una candidatura porque la propaganda difundida a su favor vulnera la

---

<sup>13</sup> SUP-REP-690/2018, SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-639/2018.

<sup>14</sup> SUP-REP-638/2018.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

normativa electoral, es necesario que se junten estos elementos, para lo cual, las y los juzgadores deberán analizar, de entre otras cuestiones:

- La sistematicidad de la conducta;
- El medio por el cual se difundió;
- El alcance de la propaganda, y
- La ubicación de la propaganda.

De esta forma, se advierte que para que estemos ante una probable responsabilidad indirecta de la candidatura, es necesario que del expediente existan suficientes elementos que permitan presumir que el o la candidata beneficiada por la propaganda conocía de su existencia.

**b) Exigencia de retirar la propaganda electoral oportunamente**

Esta Sala Superior ha señalado que la exigencia de retirar la propaganda electoral de forma oportuna es una de las reglas que deben observar tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, en la colocación de la propaganda electoral.

Además, se ha sostenido que la exigencia del retiro de la propaganda de precampaña de forma oportuna tiene, al menos, dos finalidades. La primera es que se busca mantener los espacios públicos en óptimas condiciones. La segunda, es que los partidos políticos y sus precandidaturas se limiten a difundir la propaganda de precampaña en el periodo previsto para tales efectos, evitando con eso que puedan obtener alguna ventaja indebida con relación a otros participantes del mismo proceso electoral<sup>16</sup>.

Así, se debe considerar que la difusión de propaganda de precampaña fuera de los plazos legales previstos para esa actividad deja de cumplir con el objetivo para el cual fue creada la etapa de precampañas, el cual

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-64/2022.



es que las y los precandidatos presenten y soliciten el apoyo de la militancia y de los órganos internos del partido político, a fin de lograr ser postuladas como candidaturas a un cargo de elección popular.

Luego entonces, si ya concluyó el periodo de precampañas, no existe un objetivo específico que justifique que esa propaganda siga visible, siendo que, además, puede generar una ventaja indebida a favor de la precandidatura respectiva al continuar exhibiendo su imagen y su nombre fuera del periodo de las precampañas.

Por este motivo es que en distintas legislaciones locales se prevé dentro de las reglas que deben observar los partidos políticos y sus candidaturas o precandidaturas en la colocación de propaganda electoral, la exigencia de retirar, en un determinado periodo, la propaganda relativa a las precampañas<sup>17</sup>.

Por otro lado, esta Sala Superior también ha señalado que, respecto de esta infracción, se puede actualizar tanto la responsabilidad directa, como la indirecta de las y los precandidatos o candidatos.

En efecto, al analizar el juicio electoral SUP-JE-64/2022, se concluyó que el análisis que había llevado a cabo el Tribunal local de Hidalgo para acreditar la responsabilidad de la entonces precandidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano Austria había sido correcto, porque en la respuesta del emplazamiento que se le hizo tanto al PAN, como a la precandidata, ambos afirmaron (el primero expresamente y la segunda implícitamente) haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda indebidamente colocada, por lo que les era exigible llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas, a fin de deslindarse y, con ello, no ser considerados responsables indirectamente.

---

<sup>17</sup> Criterio desarrollado en el SUP-JE-64/2022

Bajo una lógica similar, al resolver el juicio electoral SUP-JE-102/2021 por medio del cual el Tribunal de Baja California había sancionado a un precandidato a la gubernatura por no haber retirado su propaganda de precampaña de forma oportuna.

En ese recurso, este Tribunal revocó la sentencia impugnada porque advirtió que el Tribunal local había tenido por actualizada la responsabilidad del precandidato únicamente por el beneficio que la propaganda difundida le generó. Así, se consideró que este beneficio es solo uno de los elementos que se deben considerar para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato, pero no el único. En el caso, se destacó que el Tribunal local no había analizado las pruebas ofrecidas por el precandidato por medio de las cuales dijo no haber participado en la colocación de esa propaganda y tampoco tener conocimiento de su existencia.

Así, se consideró que para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato era necesario analizar: *i)* si los actores políticos tienen, por lo menos de forma indiciaria, conocimiento del acto infractor, y *ii)* si, de conocer los hechos, estaban en posibilidad de adoptar todas las medidas idóneas para evitar la exposición de la propaganda denunciada.

De todo lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones respecto de la exigencia de retirar la propaganda de forma oportuna:

- i)* Se trata de una regla razonable relacionada con la colocación de la propaganda que difunden las precandidaturas, candidaturas y los partidos políticos;
- ii)* Busca generar condiciones de equidad en la contienda;
- iii)* Tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, son responsables de retirar la propaganda difundida de forma oportuna;
- iv)* Cuando la propaganda sea colocada por terceras personas, tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y



candidaturas, pueden ser responsables indirectos, siempre y cuando:

- a) Existen elementos para suponer que conocieron de la propaganda denunciada, y
- b) No hayan tomado las medidas necesarias e idóneas para deslindarse o para, en su caso, retirar la propaganda indebida.

### c) Análisis del caso concreto

De lo anterior, concluyo que era fundado el agravio de los actores en estos juicios electorales, porque el análisis probatorio que llevó a cabo el Tribunal local para concluir que no se actualizó la responsabilidad de Alejandra del Moral fue inadecuado y poco exhaustivo.

En primer lugar, destaca que la entonces precandidata denunciada, al contestar al emplazamiento que se le hizo, **no desconoció expresamente la propaganda y tampoco manifestó que ella no había sido responsable de su colocación.**

Considero que esto era necesario para poder determinar ante qué tipo de probable responsabilidad nos encontramos, pues es la parte denunciada la que debe ofrecer los elementos de prueba para deslindarse de responsabilidad por los hechos atribuidos.

Así, el hecho de que la defensa de la denunciada no haya incluido el desconocimiento o deslinde de la propaganda denunciada, descarta la posibilidad de que estuviéramos frente a una responsabilidad indirecta y, por lo tanto, no era necesario emprender el estudio que llevó a cabo el Tribunal local para determinar si se actualizaban las condiciones para hacerla responsable de forma indirecta.

En efecto, la denunciada no desconoció la existencia de esa propaganda, y tampoco alegó no haber sido responsable de ella, de forma que se debió presumir que sí la ordenó y, por tanto, que sí era responsable de su retiro oportuno.

Por ello, es incorrecto el análisis emprendido por el Tribunal local porque, sin elementos mínimos ofrecidos por la parte denunciada, procedió a deslindar su responsabilidad indirecta, cuando no existían las condiciones para ello y, contrariamente, de los elementos del expediente se podía asumir que la candidata era directamente responsable del retiro de esta propaganda.

En efecto, además de que la denunciada en su defensa no alegó desconocer o no ser responsable de la propaganda denunciada, el Tribunal local tampoco analizó si las vinilonas contenían elementos similares que pudieran reforzar la presunción de que no se trató de un hecho aislado y que, contrariamente, se trató de propaganda ordenada por el partido político y por la precandidata o, al menos, por su equipo de trabajo.

Esto implicó que la autoridad responsable haya incurrido en una incongruencia externa, porque introdujo aspectos ajenos a la litis planteada por las partes<sup>18</sup>. En específico, introdujo una especie de

---

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 28/2009 de rubro y texto: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho



deslinde de responsabilidad de la denunciada sin que ella lo haya alegado en su defensa.

Por otro lado, se considera que tampoco fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto de que no era posible responsabilizar a la precandidata por la omisión de retirar oportunamente su propaganda de precampañas.

Como ya se ha señalado por esta Sala Superior, las precandidaturas y candidaturas son responsables de observar las reglas relativas a la colocación y retiro de su propaganda.

Así, en el caso del Estado de México, el artículo 244 del Código local establece que los partidos políticos deberán retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.

Por su lado, los Lineamientos de Propaganda del Instituto electoral señalan, en su artículo 26, que es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas de retirar oportunamente su propaganda electoral; es decir, estas directrices emitidas por la autoridad administrativa **regulan una normativa previamente establecida por el poder legislativo de la entidad y desde luego, tales directrices son aplicables para todos los actores políticos del actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.**

A su vez, el artículo 459 del Código local señala que las precandidaturas son sujetas de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento, y el artículo 461 establece que las conductas infractoras en las que pueden incurrir las precandidaturas, destacando lo previsto en la fracción VI, que refiere al incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el

código. A juicio de este Tribunal, eso incluye la falta de retirar la propaganda electoral de forma oportuna.

Por último, el artículo 471 establece el catálogo de sanciones que puede imponerse a las precandidaturas.

Por lo tanto, la sentencia del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con lo señalado previamente, no se desprende que las precandidatas no puedan ser responsables de las infracciones en materia de colocación y retiro de la propaganda electoral que, en el periodo de precampañas, hayan colocado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JE-64/2022.

Por estos motivos, considero que lo conducente era revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal emitiera una nueva en la que analizara si se actualiza la responsabilidad directa de la denunciada, con base en las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este tribunal.

Finalmente, considero relevante destacar que esta postura es consistente con la línea jurisprudencial de este tribunal, así como con la política judicial que ha buscado generar condiciones de equidad en la contienda, así como generar desincentivos a fin de que todas y todos los actores políticos acaten las reglas emitidas respecto de la difusión y colocación de propaganda política.

Estos son los motivos por los que voté en contra de la postura mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.